



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 310-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta de las diez horas veinte minutos del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula número xxxx contra la resolución DNP-REA-M-276-2019 de las 09:21 horas del 11 de marzo de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 291 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019 se recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531 contemplando un tiempo de servicio de 402 cuotas al 31 de marzo del 2017. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses por un monto de ¢1.096.787,19 y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢877.430,00. Con rige 01 de abril de 2017.

II. Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución número DNP-REA-M-276-2019 de las 09:21 horas del 11 de marzo de 2019 aprobó parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución 291, excepto en cuanto: *“b1. Rige: a partir del 5 de noviembre de 2017, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil”*.

III.- Con fecha del 23 de marzo de 2019, la señora xxxx interpone recurso de apelación contra la resolución número DNP-REA-M-276-2019 de las 09:21 horas del 11 de marzo de 2019 por el rige asignado.

IV.- Mediante Oficio TA-160-2019, Ref.DRE-TAS-108-2019 del 31 de mayo del 2019 este Tribunal solicitó a la Plataforma de Servicios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adjuntar al expediente la información que brinda el Sistema Integrado de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), con la fecha y propuesta de pago de las diferencias salariales, la cual es necesaria para emitir el pronunciamiento sobre la prescripción correspondiente al caso. En atención a ello se aporta al expediente certificación número DF-DC-CERT-153-2019 del 16 de julio del 2019, en la cual se consigna que no se registraron pagos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correspondientes a la resolución número DGTS 2099-2017 y DGTS 1443-2018. Y mediante comunicación electrónica de fecha 24 julio del 2019, suscrita por Karla Solano Meza, funcionaria de la Plataforma de servicios de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional indica que el Ministerio de Educación Pública no le canceló a la gestionante las resoluciones antes citadas por medio del SIGAF, sino por el Sistema de Integra, pago registrado en Contabilidad Nacional, adjuntando copia del citado documento.

V.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan nulidades que puedan causar indefensión;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en esta revisión, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo establece a partir del 01 de abril de 2017 (inclusión en planillas) mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina a partir del 05 de noviembre del 2017 un año para atrás de la solicitud de revisión de la jubilación, la cual se realizó el 05 de noviembre del 2018. (ver folios 145 y 199).

III. En primera instancia es menester aclarar que este Tribunal previo a resolver el presente recurso de apelación, solicitó a la Plataforma de Servicios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adjuntar al expediente información que brinda el Sistema Integrado de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), con la fecha y propuesta de pago de las diferencias salariales de las resoluciones ministerial que suscribe el Ministro de Ramo y el presidente de la Republica.

IV.- En cuanto a la fecha de rige de la revisión

La Junta de Pensiones recomendó el rige de la revisión a partir del 01 de abril de 2017 según la fecha de inclusión en planillas de la petente y la Dirección de Pensiones lo fija a partir de 05 de noviembre del 2017 de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre a documento 199.

De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 a partir del 01 de abril de 2017 (folio 145). Y mediante escrito con fecha 05 de noviembre del 2018 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencias salariales canceladas (folio 199). Para lo cual adiciona las resoluciones DGTS N° 2099-2017 de las doce horas cuarenta y un minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete y DGTS N° 1443-2018 de las siete horas veinticuatro minutos del diecinueve de junio del dos mil dieciocho emitidas por el Ministerio de Educación Pública, así como el informe DRH-UGR-0006788-2017 del 01 de septiembre del 2017 sobre el cálculo correspondiente a los reclamos administrativos por diferencias salariales adeudadas por concepto de anualidades y carrera profesional, elaborado por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública (folio 230).

Posteriormente, a solicitud de este Tribunal se adjunta información, en la cual se indica que a la señora xxxx le pagaron esta resolución por medio del sistema INTEGRA, registrando dicho pago en Contabilidad Nacional. Una vez verificado el sistema de certificaciones de salario de Contabilidad Nacional, se encuentran pagos por resolución administrativa con fecha 16 de octubre del 2018, conforme se ordena en las resoluciones números DGTS 2099-2017 y DGTS 1443-2018 emitidas por el MEP.

Ahora bien, de lo resuelto en la resolución que se impugna, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones, toma como base la solicitud del **05 de noviembre de 2018** y aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante, el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que es hasta el *veinte de septiembre de dos mil diecisiete* mediante resolución DGTS N° 2099-2017 modificada el día *diecinueve de junio del dos mil dieciocho* mediante resolución DGTS N° 1443-2018, ambas del Ministerio de Educación Pública, en donde se ordenó el pago de diferencias salariales a la señora xxxx, con respecto a los rubros de anualidades y carrera profesional, mismos que había sido solicitado siendo la petente servidora activa y que luego dan origen a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revisión del monto de la jubilación (folios 212 y 219). Las cuales fueron efectivamente canceladas hasta el 16 de octubre del 2018.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente pues resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 16 de octubre del 2018 lo cual se corrobora en las certificaciones de Contabilidad Nacional. Es decir, es a partir de ahí la persona pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, y antes de ello sería inadmisibile.

Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso el pago de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 16 de octubre del 2018, es decir de ese momento, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de revisión transcurrieron 21 días, pues véase claramente en folio 199 que la solicitud de revisión de pensión se gestionó el 05 de noviembre del 2018, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto, la aplicación del rige es a partir de la fecha de inclusión a planillas tal como lo planteó la Junta de Pensiones; sea al **01 de abril de 2017**.

Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. En lo que equivoca la Dirección es obviar que la norma indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales lo fue por una resolución administrativa y es a partir de su efectivo pago que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle al pensionado la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-276-2019 de las 09:21 horas del 11 de marzo de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución número 291 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-276-2019 de las 09:21 horas del 11 de marzo de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución número 291 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. –

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR